

Tipo norma: REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Fecha de publicación: 2021-11-11

Estado: Reformado

Fecha de última modificación: 2024-02-28

Número de Norma: 229

Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento

Número de publicación: 575

No. 229

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Constitución de la República señala que le corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, estableciendo que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que el artículo 100 de la Constitución de la República establece que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación y que para el ejercicio de esta participación se organizarán entre otros, consejos consultivos;

Que los numerales 5 y 13 artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada, y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas;

Que el artículo 413 de la Constitución de la República señala que el Estado debe promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con la promoción y el establecimiento de mecanismos de eficiencia energética;

Que los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica atribuyen al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en materia de eficiencia energética, la responsabilidad de dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; así como la planificación de la eficiencia energética debiendo elaborar el Plan Nacional de Eficiencia Energética, en coordinación con las secretarías de Estado e instituciones cuyas funciones estén relacionadas con el uso de energías;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética establece como objetivo de la Ley, promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, a fin de incrementar la seguridad energética del país; al ser más eficiente, aumentar la productividad energética, fomentar la competitividad de la economía nacional, construir una cultura de sustentabilidad ambiental y eficiencia energética, aportar a la mitigación del cambio climático y garantizar los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y a tomar decisiones informadas;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética declara de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental;

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética define a la eficiencia energética como el conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos culturales en la comunidad e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar al confort y calidad de vida de la población;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética establece que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través del Comité Nacional de Eficiencia Energética, vigilará que el Sistema Nacional de Eficiencia Energética, en todos sus ejes de acción, esté funcionando de forma articulada para alcanzar las metas del Plan Nacional de Eficiencia Energética;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética determina la conformación del Comité Nacional de Eficiencia Energética para la coordinación interinstitucional en materia de eficiencia energética y que contará con un Consejo Consultivo que lo asesorará;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética establece que en el Reglamento se podrán determinar otras fuentes de dotación de recursos para el mecanismo financiero para la ejecución de proyectos en materia de eficiencia energética:

Que mediante Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0984-OF de 15 de octubre de 2021 el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió a la Presidencia de la República el proyecto de Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Energética;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0799-0 de 18 de octubre de 2021 el Ministerio de Economía y Finanzas remitió dictamen favorable de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario contar con el Reglamento a la Ley Orgánica de Eficiencia Energética que norme el ejercicio de los derechos las obligaciones y funciones de carácter público o privado, institucionales o particulares, con el fin de garantizar una transformación y/o consumo de energía de cualquier forma y para todo fin; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

TÍTULO I: ASPECTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Objetivo.- Desarrollar y estructurar la normativa necesaria para aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética -LOEE- cumpliendo, además de los principios reconocidos en la ella, también los principios constitucionales de accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, y participación; garantizando la transparencia en todas sus etapas y procesos.

Art. 2.- Alcance.- Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones, organismos y dependencias que comprenden la administración pública, conforme sus competencias; así como para personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional, que efectúen una transformación y/o consumo de energía de cualquier forma y para todo fin.

Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con las resoluciones, normativa y regulaciones en materia de eficiencia energética emitidas por el Comité Nacional de Eficiencia Energética -CNEE-, los ministerios miembros del CNEE y sus agencias de regulación, los gobiernos autónomos descentralizados -GAD- y regímenes especiales, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 3.- Definiciones, siglas y acrónimos.- De manera adicional a los términos definidos en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, se establecen los siguientes:

CPSE: Catálogo de Proveedores de Servicios Energéticos;

CNEE: Comité Nacional de Eficiencia Energética;

Consejo: el Consejo Consultivo asesor del Comité Nacional de Eficiencia Energética es una instancia de diálogo, deliberación y asesoría de las políticas públicas de carácter nacional en el sector que comprende la eficiencia energética;

Consumidor de energía: toda persona natural o jurídica calificada, domiciliada en el país, que como producto del desarrollo de sus actividades consume algún tipo de energía;

COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización;

Eficiencia Energética: para efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, se considerará cualquier actividad que tenga como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía;

ESCO: Empresa de Servicios Energéticos;

FNIEE: Fondo Nacional para Inversión en Eficiencia Energética;

GAD: Gobiernos Autónomos Descentralizados;

INEN: Servicio Ecuatoriano de Normalización;

IPCC: Intergovernmental Panel on Climate Change;

ISO: International Standards Organization;

LOEE: Ley Orgánica de Eficiencia Energética;

LOSPEE: Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

MERNNR: Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

NTE: Norma Técnica Ecuatoriana;

Prestador de servicios energéticos: persona natural o jurídica que ejerce como actividad la asistencia para optimizar el uso de la energía y se clasifica como auditor energético, gestor de la energía y/o empresa de servicios energéticos;

Proyecto: actividades nuevas, de mejoras, de optimización o de terminación, que se ejecutan en el ámbito de la eficiencia energética, con determinación de tiempos de inicio, ejecución y finalización o cierre;

Programa: agrupación de proyectos de eficiencia energética;

SNEE: Sistema Nacional de Eficiencia Energética; conjunto de instituciones, políticas, planes y programas de inversión estructurados para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética -PLANEE;

SNEEE: Sistema Nacional Estadístico sobre Eficiencia Energética: base de datos estadística y de indicadores de eficiencia energética, que permitan evaluar la evolución, desempeño y cumplimiento de los objetivos y metas del PLANEE;

SUIOS: Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales.

TÍTULO II: ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Capítulo I: De las Instituciones y la Administración del Sistema Nacional de Eficiencia Energética

Sección I. Funciones

Art. 4.- De las competencias del Comité Nacional de Eficiencia Energética.- Le corresponde al CNEE ejercer las competencias y atribuciones contenidas en el artículo 8 de la Ley de Orgánica Eficiencia Energética.

Así también, establecer los instrumentos, procedimientos, metodologías y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones en materia de eficiencia energética y cumplimiento de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética (LOEE) y Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE).

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 66 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

Sección II. Del Consejo Consultivo y de la Participación Ciudadana

Art. 5.- Objetivo.- El Consejo tendrá como objetivo asesorar al CNEE, a través de recomendaciones de política para promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, que ayude a incrementar la seguridad energética del país. Lo no previsto en este Reglamento para el Consejo, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento de Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales.

Art. 6.- Integración.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente del CNEE o su delegado permanente;
2. El Coordinador de Planificación del ministerio rector de la eficiencia energética; y;
3. Un mínimo de 9 y un máximo de 35 representantes titulares, junto con sus suplentes, provenientes de los consumidores, la academia, los gremios profesionales, los sectores productivos y la sociedad civil organizada, que tengan interés y afinidad con la eficiencia energética, priorizándose a aquellos que tengan relación directa con dicha temática, tales como organizaciones de investigación o formación en el área temática o usuarios.

Art. 7.- Permanencia.- Los integrantes del Consejo provenientes de la sociedad civil organizada durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser simultáneamente parte de otro consejo ciudadano sectorial, ni ser reelectos. Sus integrantes podrán dejar de pertenecer al Consejo por las siguientes causales:

1. Excusa presentada, debidamente motivada, que deberá ser aceptada por el CNEE;
2. Por incurrir en cualquiera de las causales de impedimento, prohibición o exclusión previstas en los artículos 6, 10 y 11 del reglamento de funcionamiento de los consejos ciudadanos sectoriales. La exclusión deberá ser aprobada por el CNEE, previo al debido proceso.

Art. 8.- Convocatoria.- El Presidente del CNEE convocará, con un término de al menos quince días de anticipación, para que las organizaciones sociales interesadas designen un representante titular con su respectivo suplente para conformar el Consejo. Esta convocatoria se realizará a través de la página web del ministerio rector de la eficiencia energética y de los medios de comunicación con cobertura nacional a las organizaciones sociales que representen a los consumidores, la academia, los gremios profesionales, los sectores productivos y la sociedad civil organizada que tengan interés y afinidad con la eficiencia energética, que se encuentren registradas y con su información debidamente actualizada en el SUIOS.

La convocatoria contendrá al menos los siguientes datos:

- a. El nombre del ministerio rector de la eficiencia energética;
- b. Los requisitos para conformar el Consejo; y,
- c. Día, hora y lugar para la presentación de los delegados.

En el caso de que el número de representantes sea insuficiente y no se pueda integrar el Consejo luego de la primera convocatoria, el ministerio rector de la eficiencia energética podrá efectuar otras convocatorias y cursar invitaciones puntuales a las organizaciones de la sociedad civil afines a la eficiencia energética, para la integración del Consejo.

Si el número de organizaciones y sus correspondientes representantes superare los 35, se procederá a un proceso de selección considerando en primer lugar a las organizaciones de carácter nacional y a las de tercer grado: si estas fueran insuficientes, se convocará a las organizaciones de carácter provincial o de segundo grado y sólo a falta de ellas, a las organizaciones de carácter local o de primer grado.

Art. 9.- Acreditación.- Para ser integrante del Consejo los representantes deberán, previo a su incorporación, presentar al secretario del CNEE la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía;
2. Carta de delegación expresa de la organización social a la que pertenece;
3. Copia del acta de la sesión de la organización, certificada por el secretario o por quien haga sus veces, en la que conste la designación del representante y su respectivo suplente ante el Consejo; y,

4. Declaración juramentada que indique la no pertenencia simultánea a algún otro consejo ciudadano sectorial, ni haber sido electo nuevamente como integrante del Consejo.

Art. 10.- Designación.- En su primera sesión, los integrantes del Consejo procederán a elegir de entre los representantes un coordinador general y un secretario, para una eficiente y eficaz gestión participativa del Consejo. El coordinador general será el representante y miembro del Consejo ante el CNEE y tendrá voto dirimente en los asuntos del Consejo.

Art. 11.- Asesoría.- El CNEE podrá solicitar al Consejo su opinión sobre temas específicos, cuando así lo considere necesario.

Art. 12.- Reuniones.- El Consejo se reunirá al menos una vez cada trimestre del año y de forma extraordinaria, cuando sea necesario por la urgencia o importancia de los asuntos a tratar. Las recomendaciones se adoptarán con la mayoría simple de los representantes presentes. Para la instalación de la sesión, el quórum se dará con la presencia de la mitad más uno de los representantes y la asistencia del presidente del CNEE o su delegado permanente.

Art. 13.- Funciones.- Son funciones del Consejo, sin perjuicio de aquellas que con carácter técnico y específico pudiera determinar el CNEE, las siguientes:

- a. Proponer lineamientos técnicos para la elaboración de políticas por parte del CNEE;
- b. Elaborar y proponer planes y programas de apoyo, investigar la información necesaria para la toma de decisiones, y llevar a cabo acciones para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto;
- c. Recibir los planteamientos, inquietudes, sugerencias o reclamos que planteen, en materia de eficiencia energética, los representantes del sector privado, las asociaciones, o cualquier grupo representativo de la sociedad civil y canalizarlos para la debida atención, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el CNEE;
- d. Presentar para conocimiento y consideración del CNEE informes de carácter técnico; y,
- e. Las demás que establezca el CNEE.

Sección III. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) y el Consejo Nacional de Eficiencia Energética (CNEE)

Art. 14.- Coordinación entre el Comité Nacional de Eficiencia Energética (CNEE) y los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).- En el ámbito de sus competencias, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según su nivel y conforme dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); emitirán, socializarán y pondrán en operación, los instrumentos jurídicos y mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de la eficiencia energética, incluyendo las resoluciones emitidas por el Comité Nacional de Eficiencia Energética.

El Comité Nacional de Eficiencia Energética dispondrá al ente rector del ambiente, agua y transición ecológica, SNP y, ente rector de energía y minas, la articulación de políticas públicas para priorizar el uso de los residuos sólidos no peligrosos de tipo orgánico para la generación de energía, como una medida de eficiencia.

También, el Comité, dispondrá al ente rector de ambiente, agua y transición ecológica; ente rector de economía y finanzas; ente rector de transporte y obras públicas; ente rector de producción, comercio exterior, inversiones y pesca; y, Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, la articulación de políticas públicas, planes y hoja de ruta para la movilidad vehicular eléctrica y chatarrización de los vehículos de trabajo de personas naturales y del transporte público que salgan de servicio y que se reemplacen por vehículos de medio motriz eléctrico y de cero emisiones.

El Comité Nacional de Eficiencia Energética dispondrá la conformación de una mesa permanente de trabajo entre delegados del ente rector de energía y minas; ente rector de transporte y obras públicas; ente rector de ambiente, agua y transición ecológica; y, Asociación de Municipalidades Ecuatorianas; que estará conformado por 10 representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales grandes, medianos y pequeños, con el fin de realizar un seguimiento y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética y la Ley Orgánica de Competitividad Energética.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, incluirán en su planificación territorial y dentro de sus presupuestos, el aprovechamiento energético de los residuos sólidos no peligrosos de tipo orgánico; la promoción del transporte 100% eléctrico y de cero emisiones; y, los estudios e implementación de infraestructura para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de Competitividad Energética.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados reportarán las acciones, avances y obstáculos presentados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética y Ley Orgánica de Competitividad Energética, a la Secretaría del Comité Nacional de Eficiencia Energética, a través de la Asociación de Municipalidades del Ecuador para facilitar su coordinación con el Comité Nacional de Eficiencia Energética.

La Asociación de Municipalidades Ecuatorianas realizará la recopilación, revisión y sistematización de los informes presentados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con los formatos y procedimientos que establezca para el efecto y entregará un reporte anual de cumplimiento al Comité Nacional de Eficiencia Energética hasta el último día hábil de enero de cada año subsiguiente a la gestión.

Nota: Artículo sustituido por artículo 67 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

Art. (...)- Eficiencia Energética en la gestión de desechos residuos.- La generación de energía eléctrica que utilice como

materia prima la fracción orgánica de los desechos sólidos (biomasa), se priorizará como medida de eficiencia energética en la planificación pública descentralizada; sin que esto limite a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el uso de la fracción inorgánica para generación de energía eléctrica.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deben cumplir la normativa ambiental relativa al aprovechamiento de sus residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, acorde al principio de jerarquización de los residuos y priorizando el aprovechamiento energético de biomasa. Para el efecto, previo a la implementación de sus proyectos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán obtener los permisos ambientales correspondientes con la Autoridad Ambiental Nacional.

Nota: Artículo agregado por artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

Sección IV. El Plan Nacional de Eficiencia Energética

Art. 15.- Seguimiento del PLANEE.- Cada ministerio rector miembro del CNEE será responsable del cumplimiento de las políticas, acciones y medidas propuestas y que sean recogidas en el PLANEE, así como, de proporcionar la información que solicite el ministerio rector de la eficiencia energética para su monitoreo y evaluación.

El ministerio rector de la eficiencia energética será responsable del seguimiento y evaluación del PLANEE, siendo el encargado de emitir los reportes correspondientes.

Capítulo II: De los Sectores Regulados

Sección I. Clasificación de los consumidores de energía

Art. 16.- Rangos de Consumo.- Para clasificar a los consumidores de energía en el caso del sector eléctrico se utilizará el consumo de electricidad por instalación y para el caso de combustible se utilizará el consumo total de combustibles de la razón social, que se detalla en el siguiente cuadro:

Consumo promedio mensual de energía eléctrica del año calendario inmediato anterior (KWh-mes)

Consumo promedio mensual de combustible del año calendario inmediato anterior (gal-mes)

Nota: Para leer Cuadros, ver Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de febrero de 2024, página 41.

Estos rangos se actualizará cada tres años el Comité Nacional de Eficiencia Energética conforme a la metodología aprobada en línea con las metas en materia de eficiencia energética establecidas en el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

Nota: Artículo sustituido por artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

Sección II. Obligaciones de los consumidores de energía

Art. 17.- Información de utilización energética.- Los grandes consumidores de actividades comerciales, industriales y públicas, deberán proporcionar hasta el último día hábil de enero de cada año, la siguiente información sobre utilización energética:

1. Consumo mensual histórico de por lo menos los últimos tres años por tipo de combustible para cada instalación expresado en unidades físicas dependiendo del energético y su equivalente en dólares;
2. Consumo mensual histórico de por lo menos los últimos tres años de electricidad expresado en kilowatts-hora por cada uno de los contratos de servicio o acometidas que tenga cada instalación y su equivalente en dólares;
3. Medidas implementadas en materia de Eficiencia Energética, tales como auditorías energéticas, cambio tecnológico, sistemas de gestión de la energía, entre otros;
4. Resultados económicos y energéticos de las medidas de conservación de energía implementadas; y,
5. El consumo por tipo de cliente y provincia, sin incluir datos personales, será suministrado por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.

Para la actualización de la información previa, el regulador, así como los grandes consumidores de energía en las actividades comerciales, industriales y públicas proporcionarán por una única vez lo requerido en los numerales I y II, hasta lograr la operatividad y funcionamiento del SNEEE, posteriormente solo se remitirá lo requerido en los numerales 3, 4 y 5.

Toda la información será entregada al secretario del CNEE, a través de los mecanismos que éste establezca para carga de información al SNEEE y a partir de la fecha que notifique. Se procurará el uso de plataformas web para facilitar el manejo de la información y el uso de la información proveniente de los sistemas de telemedición.

Art. 18.- Implementación de norma.- Los grandes consumidores de energía en actividades comerciales, industriales y públicas implementarán la Norma Ecuatoriana de Gestión de la Energía (NTE-INEN-ISO:50001) en sus operaciones. Hasta el 30 de enero de 2025 deberán enviar un certificado a la secretaría del Comité Nacional de Eficiencia Energética y

posteriormente, cada tres años, deberán enviar la actualización del certificado, hasta el 30 de enero del año correspondiente.

A partir del año 2026 la implementación de la Norma Ecuatoriana de Gestión de la Energía deberá realizarse con el apoyo de un prestador de servicios energéticos registrado en el CPSE.

La inobservancia de esta disposición ocasionará que los grandes consumidores de energía en actividades comerciales, industriales y públicas no tengan acceso a ningún incentivo tarifario establecido por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, independientemente de lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

Sección III. De los prestadores de servicios energéticos

Art. 19.- Requisitos.- Para poder ser listado en el Catálogo de Proveedores de Servicios Energéticos del ministerio rector de la eficiencia energética, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Disponer de la documentación que identifique al prestador, cédula de ciudadanía y/o RUC.

En el caso de personas jurídicas deberán:

- a. Estar constituida legalmente;
- b. Incluir en su objeto social las actividades propias de la prestación de servicios energéticos o de mejora de la eficiencia energética en las instalaciones o locales de un usuario;
- c. Acreditar que cuenta con personal técnico que cumple con alguna de las siguientes condiciones:
 - i. Tener un grado universitario relacionado con conocimientos en materia energética;
 - ii. Tener los conocimientos teóricos y prácticos sobre energía adquiridos por experiencia laboral, conforme al procedimiento que emita el CNEE para su acreditación; y,
 - iii. Contar con al menos dos años de experiencia en la materia.

En el caso de personas naturales deberá acreditar alguna de las siguientes condiciones:

- a. Tener un título de tercer nivel relacionado con conocimientos en materia energética, debidamente registrado ante la autoridad competente; y,
 - b. Tener los conocimientos teóricos y prácticos sobre energía adquiridos por experiencia laboral de al menos dos años en la materia, conforme al procedimiento que emita el CNEE para su acreditación.
2. Contar con los medios que permitan cuantificar los ahorros para proveer los servicios energéticos en el área de actividad en el que la empresa actúe;
3. Tener seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus acciones al inicio de la prestación de los servicios energéticos; y,
4. Presentar ante la instancia a cargo de la eficiencia energética del ministerio rector de la eficiencia energética una declaración juramentada de cumplimiento de los requisitos detallados previamente en la que la persona natural o el titular de la empresa o su representante legal, manifieste que cumple los requisitos que se exigen, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantenerlos; y en caso de modificaciones, se compromete a comunicarlas al momento que se produzcan.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 71 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

Art. 20.- Clasificación de prestadores de servicios energéticos.- La clasificación de prestadores de servicios energéticos en el CPSE es la siguiente:

- a. Auditor Energético.- corresponde a la persona natural o jurídica que realice el análisis del estado actual de consumo energético de una instalación (levantamiento de línea base); así como, la identificación de acciones que reduzcan el consumo energético de dicha instalación.
- b. Gestor de la Energía.- corresponde a la persona natural o jurídica que implemente la Norma NTE-INEN-ISO: 50001 de Gestión de la Energía en una instalación. La implementación debe procurar una búsqueda de mejorar la gestión de los recursos energéticos que disminuya los costos en energía.
- c. Empresa de Servicios Energéticos.- corresponde a la persona natural o jurídica que desarrolle, diseñe, construya, implemente y gestione financiamiento para proyectos que ahorren energía, reduzcan los costos de energía y disminuyan los costos de operación y mantenimiento en las instalaciones de sus clientes a través de un contrato de servicios energéticos por desempeño; donde la inversión es gestionada por la ESCO y el retorno financiero, junto a la utilidad, dependen de los ahorros logrados en el proyecto implementado.

Art. 21.- Obligaciones de las Empresa de Servicios Energéticos.- En lo inherente a la persona natural o jurídica que opte por registrarse en el CPSE como una ESCO, obligatoriamente debe regirse a la suscripción de un contrato de servicios energéticos por desempeño con la parte interesada y encontrarse en la capacidad financiera para gestionar el diseño e implementación de un proyecto, llave en mano, para obtener ahorros energéticos en una instalación de propiedad de la parte interesada.

El ministerio rector de la eficiencia energética definirá los requisitos para el registro como ESCO en el CPSE. El ministerio rector de la eficiencia energética establecerá los procesos y procedimientos de contratación en coordinación con el ente rector de las compras públicas, cuando intervenga un actor público.

Art. 22.- Inclusión en el CPSE.- La instancia a cargo de la eficiencia energética del ente rector de la eficiencia energética remitirá la declaración de cumplimiento de los requisitos del proveedor de servicios energéticos, o las modificaciones que se produzcan, al funcionario encargado del tema, para su evaluación y emisión de la resolución para su inclusión o no en el CPSE.

Nota: Artículo sustituido por artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

Art. 23.- Repertorio del Catálogo de Proveedores de Servicios Energéticos.- La información contenida en las declaraciones de cumplimiento de requisitos presentadas se incluirá en el CPSE del ministerio rector de la eficiencia energética. El CPSE contendrá la información necesaria que permita identificar a los proveedores de servicios energéticos, con el fin de poner a disposición del público, una lista de proveedores cualificados, así como otra información que se considere necesaria con efectos estadísticos y de clasificación sectorial o alcance de los servicios energéticos de las empresas.

Art. 24.- Procedimiento.- El ministerio rector de la eficiencia energética podrá emitir un procedimiento para comprobar, a posteriori, lo declarado por el interesado para ser incorporado en el CPSE. La inexactitud, falsedad u omisión de datos o manifestaciones que deban figurar en la declaración de cumplimiento de requisitos, habilitará a la instancia a cargo del ministerio rector de la eficiencia energética, para resolver sobre la imposibilidad de continuar en el ejercicio de la actividad de proveedores de servicios energéticos, previa audiencia con el interesado, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones correspondientes. La instancia a cargo ministerio rector de la eficiencia energética notificará al interesado y al CNEE. con objeto de dar de baja a la persona natural o jurídica del CPSE.

Capítulo III: Mecanismos para la Promoción de la Eficiencia Energética

Sección I. Mecanismo para la ejecución de proyectos en materia de eficiencia energética

Art. 25.- Fondo Nacional de Inversión en Eficiencia Energética.- La estructura operativa del Fondo Nacional de Inversión de Eficiencia Energética será financiada a partir de sus propios recursos, los cuales provendrán de:

- 1) Programas de recambio de equipos ineficientes por eficientes;
- 2) Asignaciones no reembolsables y créditos que se otorguen en un contexto de cooperación nacional e internacional para el desarrollo de proyectos en materia de eficiencia energética; y,
- 3) Contribución por vehículos particulares de motor de combustión interna y otros que defina el Estado Ecuatoriano.

Para el cálculo de la contribución indicada en el numeral 3), se considerará el 1% del total del rubro de matrícula vehicular exceptuando multas y recargos. El monto recaudado por Agencia Nacional de Tránsito conforme lo establece el artículo 26 de la Ley de Competitividad Energética; bajo este concepto, será depositado en la cuenta que para el efecto establezca el ministerio rector de la eficiencia energética.

La Autoridad Nacional de Tránsito instrumentará el procedimiento para la aplicación de esta contribución e instruirá a las instancias pertinentes para su aplicación y considerará las excepciones que establezca el marco jurídico vigente.

La aplicación de esta contribución exceptúa a los vehículos eléctricos que en ningún caso se entenderá aquel que cuente con algún sistema de autogeneración con fuente de combustión interna.

A partir del año 2025 se cobrará 10% de recargo mensual por el incumplimiento de pago de la contribución del 1% conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética por vehículos particulares de motor de combustión interna y otros que defina el Estado Ecuatoriano al que refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética.

El Fondo Nacional de Inversión de Eficiencia Energética podrá contar con las siguientes fuentes adicionales de financiamiento:

- 1) Los recursos nacionales e internacionales provenientes de donaciones públicas o privadas;
- 2) Las asignaciones recibidas del Estado Ecuatoriano y que cuenten con el financiamiento respectivo;
- 3) Los recursos provenientes de la recuperación de capitales por inversiones de sus recursos y de otros programas públicos o privados de eficiencia energética;
- 4) Todos aquellos recursos propios de la naturaleza de su actividad, establecidas en el artículo 21 de la Ley.

Para el cumplimiento de su objetivo podrá:

- 1) Adquirir los bienes muebles e inmuebles que requiera a título gratuito u oneroso;
- 2) Administrar, conseguir y canalizar recursos nacionales e internacionales de fuentes múltiples;
- 3) Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de la gestión de la eficiencia energética ecuatoriana: a través del financiamiento para el desarrollo y fortalecimiento del Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE) y financiamiento de programas y proyectos de fortalecimiento institucional aprobados por el Comité Nacional de Eficiencia Energética, prestando asistencia financiera y administrativa por diferentes beneficiarios del fondo; incrementar su capacidad de diseño y ejecución de proyectos y programas en el área de eficiencia energética; y promover procesos de educación y capacitación, ciencia y

tecnología, legislación y otros tendientes a fortalecer y fundamentar una cultura de la eficiencia energética orientada hacia el desarrollo sostenible en el Ecuador;

4) Manejar los recursos provenientes de fuentes múltiples y con diversos propósitos. Bajo un acuerdo común con el donante o financista, y mediante la modalidad de cuentas administrativas;

5) Establecer los mecanismos para actuar como recursos de contrapartida, tanto para la consecución de donaciones como para la financiación de proyectos;

6) Operar a través de sistemas y mecanismos financieros ya establecidos en la norma vigente;

7) Informar anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el desempeño del Fondo Nacional de Eficiencia Energética, una vez que se hayan realizado las evaluaciones técnicas, financieras u otras que se requieran respecto de la utilización de los recursos en cumplimiento de los objetivos propios del Fondo Nacional de Eficiencia Energética; y,

8) Sin perjuicio de los preceptos anteriores, el Comité Nacional de Eficiencia Energética elaborará el procedimiento para la conformación y operatividad del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

El Comité Nacional de Eficiencia Energética es el máximo órgano de gobierno del Fondo Nacional de Eficiencia Energética que ejercerá las funciones que le corresponden conforme a la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, lo dispuesto en este Reglamento y el estatuto de funcionamiento del Comité Nacional de Eficiencia Energética y constituye la instancia normativa y de fijación de políticas internas del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Le corresponde al Comité Nacional de Eficiencia Energética establecer las políticas, el marco normativo e institucional para la consecución de la finalidad del Fondo Nacional de Eficiencia Energética y precautelar el uso adecuado de los bienes y derechos que integran el patrimonio del Fondo Nacional de Eficiencia Energética, a través de sus potestades resolutorias y de control.

El referido Fondo deberá considerar en todo momento las autorizaciones y regulaciones emitidas por el ente rector de finanzas públicas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 73 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

Art. 26.- Metodología para priorizar y evaluar las solicitudes de proyectos y/o programas.- En los procesos de evaluación y selección se utilizarán los criterios de selección que se enumeran más adelante. En cada convocatoria, dependiendo de la naturaleza de los proyectos o programas a ser desarrollados, el CNEE determinará los parámetros de ponderación y valoración a ser utilizados a partir de los siguientes criterios de selección:

1. Pertinencia del proyecto y/o programa:

a. Congruencia con el PLANEE; y,

b. Congruencia de los objetivos con la necesidad por resolver (correlación entre los objetivos y propuesta de solución con los resultados esperados).

2. Contenido innovador en:

a. El uso o generación de conocimientos, materiales, técnicas, procesos o servicios y tecnologías; y,

b. La aplicación del conocimiento para la solución del problema o necesidad.

3. Viabilidad Técnica-Financiera:

a. Congruencia de los objetivos, metas y productos esperados;

b. Metodología propuesta; y,

c. Correspondencia de las actividades con el presupuesto, metas y productos esperados.

4. Capacidad de ejecución: aptitud del solicitante para cumplir en tiempo, forma y costo el proyecto propuesto.

5. Capacidad técnica: calidad y cantidad de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros involucrados en el proyecto, en relación con los objetivos y metas establecidas.

6. Capacidad administrativa y de dirección: los mecanismos considerados para asegurar la integración, eficiencia y dirección del proyecto. Los recursos y servicios administrativos comprometidos por los solicitantes para asegurar la aplicación íntegra de los recursos, la rendición de cuentas y el éxito del proyecto.

7. Impactos y Beneficios Técnico-Económicos:

a. Mejoramiento de procesos;

b. Generación de empleos;

c. Desarrollo regional y nacional; y,

d. Optimización del consumo energético y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

8. Factibilidad del aprovechamiento inmediato de los resultados del proyecto.

9. Compromisos del Solicitante sobre:

a. Recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros comprometidos;

b. Disposición para compartir información o resultados que no afecten derechos de propiedad intelectual, salvaguardados por la legislación correspondiente; y,

c. Recursos concurrentes que, en su caso, tengan considerado aportar. En igualdad de circunstancias, tendrá mayor calificación el proyecto que cuente con fondos concurrentes que coadyuven a la creación de capacidades nacionales sobre

el tema, y así lo demuestren de manera fehaciente.

10. Tiempo y costo de ejecución: se dará preferencia a los proyectos que, en igualdad de condiciones, tengan ventajas en tiempo y/o costo de ejecución.

11. Vinculación con otras instituciones.

12. Perfil del negocio (proyectos que hagan referencia a la constitución de empresas de base tecnológica) donde se evaluará:

- a. Claridad del proyecto;
- b. Forma en que se desarrollarán las etapas del proyecto que permitan el escalamiento industrial y la producción; y.
- c. Viabilidad del negocio.

13. Evaluación socioeconómica (sostenibilidad) sobre:

- a. Factibilidad técnica;
- b. Factibilidad económica;
- c. Factibilidad social;
- d. Factibilidad ambiental; y,
- e. Factibilidad legal.

Sección II. Mecanismos de política de la eficiencia energética

Art. 27.- Mecanismos.- Para apoyar el cumplimiento de las metas establecidas en el PLANEE, incrementar la productividad energética en los distintos sectores de oferta y demanda de energía y promover que los consumidores apliquen acciones de eficiencia energética en sus hábitos y procesos, se establecen los siguientes mecanismos:

a. Económicos o no económicos: son aquellos que induzcan a la aplicación de tecnologías o técnicas eficientes desde el punto de vista energético en proyectos de eficiencia energética en el sector público y/o privado y que den lugar a incentivar la productividad energética y/o una reducción del consumo de energía de uso final, tales como:

i. Capacitación y formación: programas de entrenamiento, asesoría, evaluación y certificación de competencias laborales en materia de eficiencia energética que el CNEE determine, con la participación que se requiera de los actores educativos, ambientales, GAD y comunidad en general;

ii. Tarifas con señales de eficiencia energética: Tarifas preferentes con el fin de generar conductas que tiendan a la reducción del consumo de energía, las que serán establecidas por los reguladores sectoriales, previo dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas.

iii. Normatividad y etiquetado: estándares y normas técnicas voluntarias y obligatorias cuya finalidad sea mejorar la eficiencia energética de productos y servicios, de edificios y vehículos, que el CNEE determine, con la participación de los actores que se requieran; y,

iv. Procesos para proyectos de eficiencia energética: dentro de las políticas en materia de eficiencia energética, se debe promover e impulsar proyectos y programas de eficiencia energética en el sector público, a cuyo efecto, las entidades del Estado dentro del ámbito de su gestión, deberán emitir las regulaciones que correspondan a fin de que, mediante procesos breves, ágiles y oportunos, se viabilice la ejecución de proyectos de inversión pública o privada.

b. Fiscales o tributarios: Tributos o beneficios establecidos por las autoridades competentes, tales como, honoríficos que son aquellos que, a través de un proceso voluntario de certificación y reconocimiento, identifiquen y promuevan productos, equipos y edificaciones diseñadas y acondicionadas para hacer un uso eficiente de la energía

c. Reconocimiento como "Referente de la Eficiencia Energética": consiste en el etiquetado voluntario de los productos, equipos y edificaciones que cumplan con los más altos estándares de eficiencia energética. La verificación estará a cargo de la instancia a cargo de la eficiencia energética del ministerio rector de la Eficiencia Energética. El reconocimiento lo entregará el CNEE en una ceremonia pública. Los interesados en recibir este reconocimiento deberán cumplir los requisitos para su otorgamiento que para tal efecto emita el CNEE. que incluirán los criterios y estándares de calificación. Este reconocimiento otorga preferencia en el acceso al financiamiento establecido en este artículo y primero en orden de prelación para la evaluación de proyectos del FNIEE.

d. Certificados de Ahorro de Energía: son títulos que emitirá el ministerio rector de la eficiencia energética, a todos los proyectos de eficiencia energética que haya certificado. Cada certificado tendrá un valor en unidades de energía ahorrada y su equivalente en emisiones de CO₂ evitadas por la implementación del proyecto, conforme al factor de emisiones nacional o en su defecto el del IPCC.

El certificado se emitirá al dueño del proyecto e incluirá el nombre del proveedor de servicios energéticos que lo esté llevando a cabo. El ahorro se atribuirá a la o las personas naturales o jurídicas que desarrollan el proyecto y se inscribirá en el CPSE.

Para recibir el certificado se deberá presentar una evaluación de cumplimiento de resultados, parcial o final, realizada conforme al Protocolo Internacional de Medida y Verificación de la Efficiency Valuation Organization o el protocolo que se establezca a nivel nacional.

La evaluación deberá elaborarla una persona natural o jurídica ajena al proyecto, que esté incluida en el CPSE. El

ministerio rector de la eficiencia energética publicará anualmente una convocatoria con los requisitos formales, criterios y estándares de calificación para su otorgamiento.

El certificado de ahorro de energía tendrá una vigencia de un año y habilitará al consumidor a pagar una tarifa con señales de eficiencia energética del año posterior, conforme a las condiciones que se establezcan en la convocatoria publicada por el ente rector de la eficiencia energética. En caso de detectarse irregularidades, el ministerio rector de la eficiencia energética podrá resolver sobre la imposibilidad del proveedor de servicios energéticos de continuar en el ejercicio de la actividad, previa audiencia con el interesado, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones correspondientes. El ente rector de la eficiencia energética notificará al interesado y al Comité Nacional de Eficiencia Energética, con objeto de dar de baja del CPSE a la o las personas naturales o jurídicas.

e. Otros: aquellos se encuentran establecidos en otras leyes.

Nota: Literales a) y d) reformados por artículos 74 y 75 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

TÍTULO III: RÉGIMEN DE DERECHOS, GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES

Art. 28.- Derechos y Garantías.- En materia de derechos y garantías se aplicarán los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el ejercicio del derecho de impugnación, se aplicarán las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 29.- Incumplimiento de obligaciones.- En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, su Reglamento General y este Reglamento, los grandes consumidores industriales y comerciales y públicos; no serán elegibles para acceder a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, este Reglamento o cualquier disposición o instrumento que forme parte del Sistema Nacional de Eficiencia Energética. El Comité Nacional de Eficiencia Energética emitirá el procedimiento aplicable al caso, independientemente de las sanciones civiles, penales y administrativas que se apliquen según sea el caso.

Nota: Artículo sustituido por artículo 76 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el término de 30 días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el ministerio rector de la eficiencia energética publicará la convocatoria para integrar el Consejo Consultivo del Comité Nacional de Eficiencia Energética.

SEGUNDA.- En el término de 60 días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el Instituto de Investigación Geológico y Energético propondrá la metodología para actualizar los rangos para definir a los consumidores de energía, en línea con las metas en materia de eficiencia energética establecidas en el PLANEE, para aprobación del Comité Nacional de Eficiencia Energética.

TERCERA.- En el término de 180 días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el ministerio rector de la eficiencia energética publicará el SNEEE en su página web.

CUARTA.- En el término de 120 días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el ministerio rector de la eficiencia energética emitirá, el manual de elaboración y actualización del PLANEE, mismo que será el instrumento que utilizarán los miembros del Comité Nacional de Eficiencia Energética para presentar sus propuestas de políticas, acciones y medidas consideradas en su sector, previstas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, para su integración al PLANEE.

QUINTA.- En el término de 120 días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el ministerio rector de la eficiencia energética publicará la convocatoria para el reconocimiento como "Referente de la Eficiencia Energética.

SEXTA.- La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico modificará el pliego tarifario y emitirá las tarifas con señales de eficiencia energética indicadas en el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, para su aplicación a partir del año 2025.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 105 de 14 de Julio del 2022 .

Nota: Disposición sustituida por artículo 77 del Decreto Ejecutivo No. 176, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de Febrero del 2024 .

SÉPTIMA.- La primera convocatoria para la emisión de Certificados de Ahorro de Energía será publicada por el ministerio rector de la eficiencia energética en el primer trimestre del 2023.

OCTAVA.- El transporte eléctrico, particular y público podrá gozar de tarifas diferenciadas preferenciales para carga de vehículos eléctricos hasta el año 2024, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional. Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de octubre de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 10 de noviembre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

LEXIS S.A.